



**RESOLUCION No. CSJATR19-534**  
**11 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00289-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor REINALDO TORRES RUIDIAZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.673.588 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00736 contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00289-00

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor REINALDO TORRES RUIDIAZ, consiste en los siguientes hechos:

*"REINALDO TORRES RUIDIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.577 de Barranquilla, parte actora en el incidente de desacato presentado en el proceso de tutela de radicado: 08001405302020180073600 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, accionada: E.P.S. MEDIMAS, mediante el presente memorial le solicito de manera respetuosa la vigilancia administrativa por la mora en resolver el incidente de desacato en el proceso ya referenciado de conformidad a los siguientes:*

**HECHOS**

1. *Mediante sentencia del 24 de Enero del 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla profirió sentencia en proceso de tutela de radicado 2018-00736 en la que ordeno REVOCAR la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, de fecha 19 de Noviembre del 2018 en el sentido que la asunción del pago de las incapacidades posteriores al día 540, no le corresponde a SOBUSA S.A., sino a la EPS MEDIMAS.*
  - b. *ORDÉNESE al representante legal de MEDIMAS E.P.S. o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, procesa a reconocer y pagar al señor REINALDO TORRES RUIDIAZ con C.C. 8.673.577, las incapacidades medicas expedidas a su favor después del día 540 de incapacidad ininterrumpida, y hasta que se verifique su recuperación integral.*
  - c. *Notifíquese a las partes mediante telegrama o el medio más expedito.*
  - d. *Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
2. *En virtud del incumplimiento de la E.P.S. MEDIMAS se presentó incidente de desacato ante el juez competente el día...*
3. *Mediante auto de fecha 27 de Febrero del 2019 y en el que se ordenó requerir a la empresa MEDIMAS E.P.S se admitió el incidente de desacato.*
4. *Pasado más de un mes de abierto el incidente de desacato me dirigí personalmente en dos ocasiones al despacho para averiguar por el proceso, y solo, me manifestaron que la E.P.S. MEDIMAS no había dado respuesta al requerimiento.*

*Sal*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*OWHO*



No. SC5780 - 4

No. GP 039 - 4

5. El día 27 de Marzo del 2019 solicite mediante escrito radicado respuesta al incidente de desacato

6. A la fecha han pasado más de dos meses sin que a la fecha se haya resuelto el incidente de desacato, ni que la entidad MEDIMAS E.P.S. haya dado cumplimiento a la sentencia objeto del incidente.

7. El incidente de desacato debe ser resuelto en los términos de la acción de tutela, así como lo contempló la sentencia C 367 del 2014 de la Corte Constitucional.

Fotocopia del incidente de desacato y fotocopia de la solicitud de respuesta al incidente de desacato.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), con oficio del 14 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de mayo de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Cendoj*

*sd*

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 4133 pronunciándose en los siguientes términos:

*“OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en calidad de Juez del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (antes Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla) con el respeto acostumbrado, me dirijo a su señoría, a fin de rendir informe, en el tiempo convenido, sobre la vigilancia judicial arriba referenciada:*

*Mn efecto, en el despacho cursa dos Incidente de Desacato de radicado 08001405302020180073600 presentado por el señor RMINALDO TORRMS RUIDIAZ contra SOBUSA y MMDIMAS M.P.S. Mn uno, con fecha 18 de enero del 2019, el despacho por medio de auto requirió al gerente de SOBUSA para que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo de Tutela de fecha 19 de noviembre de 2018. Posterior, con fecha 12 de febrero del 2019, el accionante RMINALDO TORRMS RUIDIAZ, solicitó por medio de escrito con presentación personal el desistimiento del Incidente de Desacato, por lo que el despacho, con techa de auto 14 de febrero del 2019, resolvió aceptar el desistimiento del Incidente de Desacato y consecuentemente ordenó archivar el expediente.*

*Sobre el segundo, con fecha 27 de febrero del 2019, el despacho por medio de auto requirió al gerente o representante legal de MMDIMAS M.P.S. para que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo de Tutela de fecha 19 de noviembre de 2018, luego, con fecha 4 de abril del 2019, se dio tramite al Incidente, corriendo traslado a la parte incidentada, luego, con fecha 25 de abril del 2019, el despacho prescinde del periodo probatorio.*

*Como se puede evidenciar, no existe mora por parte del despacho en cuanto a la acción del Incidente, atendiendo que la parte interesada desistió de uno de ellos y el otro, cursa las etapas procesales correspondientes con el objeto de salvaguardar el Debido Proceso v Derecho a la Defensa de las partes.*

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar que la funcionaria judicial rindió informe de descargos en la que señala que no ha incurrido en mora en el trámite del incidente de desacato, advierte esta Corporación que la funcionaria judicial no ha proferido la decisión de fondo que resuelve el incidente de desacato, por cuanto con auto del 25 de abril de 2019 se prescindió del periodo probatorio y a la fecha, y con el informe de descargos no fue allegado la decisión que normalizaba la deficiencia.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 387 del 17 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), respecto del proceso de radicación No. 2018-00014. Dicho auto fue notificado el 28 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de proferir la decisión que resuelve el incidente de desacato de radicación 2018-00736, remitir copia de los listados de turnos de los procesos que se encuentran al despacho.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 31 de mayo de 2019, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4484, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Yo, OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en mi calidad de titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por medio del presente Oficio me permito rendir el informe solicitado por esta honorable corporación.*

*Mediante Oficio CSJAVJ19-387 me fue notificada la apertura de la vigilancia administrativa de la referencia por medio de la cual se ordenó que normalizara la situación del incidente de desacato radicado bajo el No. 2018 - 736.*

*Efectivamente cursa en el despacho el trámite incidental de desacato referenciado, iniciado por el señor REINALDO TORRES RUIDIAZ el 16 de Enero de la presente anualidad. Seguidamente mediante proveído del 18 de Enero hogaño el Juzgado ordenó requerir previamente al representante legal de la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. (SOBUSA).*

*Posteriormente mediante escrito fechado el 12 de Febrero de 2019 el actor desiste del incidente de desacato contra la empresa SOBUSA, continuando el trámite únicamente contra la E.P.S. MEDIMAS. En consecuencia, mediante auto del 27 de Febrero del presente año se requirió de forma previa al representante legal de dicha entidad a fin de que rindiera los respectivos descargos.*

*Por mantenerse silente la entidad incidentada, mediante providencia del 4 de Abril de 2019, se ordenó dar apertura al trámite incidental.*

*Posteriormente el 25 de Abril hogaño se ordenó tener como pruebas los documentos aportados y se prescindió del periodo probatorio.*

*Ahora bien, mediante la incoación del presente mecanismo de vigilancia el actor depreca pronunciamiento de fondo, el cual con auto del 31 de Mayo de la presente anualidad notificado por estado en igual día, esta instancia judicial ordenó sancionar al presidente de la E.P.S. MEDIMAS señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) SMLMV, encontrándose pendiente por surtir la etapa de consulta ante el superior jerárquico una vez quede ejecutoriada la providencia.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que el contenido en la parte resolutive de la providencia aludida resultaba confuso, mediante Oficio del 29 de Mayo de la presente anualidad me permití solicitarle la aclaración de dicho punto, a efectos poder rendir el informe debidamente; y siendo que no hubo respuesta a dicha solicitud, el Juzgado procedió de conformidad a los lineamientos jurisprudenciales vigente, otorgándole las garantías fundamentales a cada una de las partes y respetando los Derechos Fundamentales radicados en cabeza de estos.*

*ed*

*OLGA*

Ahora bien, es pertinente señalar que la jurisprudencia en amplio pronunciamientos, en observancia a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales.

Así mismo esta decisión fue citada por esta honorable Corporación en RESOLUCION No. CSJATR18-284 de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, de la siguiente forma:

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: "No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios Judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la Jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del Juez o cuando existe una Justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: luego de hacer un extenso recuento Jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra Justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador Judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de Justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión Judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario Judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo por Resolución No. CSJATR17-1108, proferida por Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico fechada 11 de octubre de 2017, indicó en situación similar:

(...) esta corporación observa que los motivos de tardanza en su pronunciamiento radican en la alta carga con la que cuenta el despacho, tanto en procesos como en acciones constitucionales (...).

En esta misma decisión señaló:

(...) teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del acuerdo PSAA-11 8716 de 2011 (...).

(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como a los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (...).

Aunado a lo anterior, es del caso acotar que la suscrita se reintegró al Juzgado el 15 de Diciembre, encontrando un gran volumen de trabajo, de procesos pendientes por fallar y una ostensible mora en la fijación de fechas de audiencia, por lo que en la actualidad la agenda se encuentra copada en procura de normalizar el funcionamiento del Despacho y brindar a los usuarios de la justicia, respuestas eficaces en tiempos razonables.

Producto de la repentina conversión transitoria a Juzgado Once de Pequeñas Causas, con el ánimo de cumplir con las remisiones e informes ordenadas en los tiempos establecidos para ello, la producción del juzgado se ha visto mermada desde principios del mes en curso, factor que se les puso de presente a los usuarios mediante Oficio colocado en lugar visible de la secretaria.

Adicionalmente, por motivo de la visita especial que fue realizada a este Juzgado por esta honorable corporación el 23 de Mayo hogaño, en un estrecho plazo me vi

de

0510

*avocada a dirigir el inventario solicitado, en aras de cumplir con el requerimiento exigido el día 15 de Mayo.*

*Finalmente, teniendo en cuenta que como se desprende a lo largo de este escrito el Despacho ha atendido prontamente y con respeto a las garantías fundamentales de cada uno de los extremos procesales, el presente incidente de desacato y al estar pendiente en la actualidad surtirse la etapa de consulta una vez se desfije de la ejecutoria, solicito a esta Honorable Corporación se declare la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.*

*De esta manera queda rendido el informe solicitado, quedando presta a suministrar cualquier información adicional que se pueda requerir.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

*Causa*

*de*

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del incidente de desacato y fotocopia de la solicitud de respuesta al incidente de desacato

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de las actuaciones de ambos incidentes
- Copia de oficio de la remisión de los expedientes al Juzgado Quinto Civil Municipal de Menor Cuantía, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA-19-11256
- Correo electrónico del 15 de Mayo mediante el cual se informa de la visita especial
- Copia del acta de visita especial.- Junto con el inventario solicitado que arroja una carga de 540 procesos activos.- Mas los que están entrando diariamente que a la fecha radicamos 398 demandas.- Copia de las notificaciones por estado en donde se refleja el trabajo realizado en cuanto a tramites y egresos.-
- Copia de la providencia de fecha 31 de Mayo de 2019 por medio de la cual se resolvió sancionar al representante legal de la entidad incidentada.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

007110

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00736?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2018-00736.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso solicita vigilancia a acción de tutela tramitada en primera instancia por esa sede judicial, explica que el 24 de enero de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, falló en segunda instancia la tutela.

Agrega que presentó incidente de desacato, explica que con auto del 27 de febrero de 2019 se ordenó requerir a la empresa MEDIMAS, afirma que pasado un mes de abierto el incidente de desacato se dirigió al Despacho en dos ocasiones y le han informado que no ha habido respuesta del requerimiento.

Indica que el 27 de marzo de 2019 solicitó mediante escrito radicado en esa sede respuesta al incidente de desacato, precisa que a la fecha han pasado más de 2 meses sin que se le haya resuelto incidente de desacato.

Que la funcionaria judicial explica que cursan 2 incidentes de desacato, señala que frente al primer incidente fue requerida la accionada con auto del 18 de enero de 2018 y explica que el 12 de febrero de 2019 el accionante presentó escrito de desistimiento, el cual fue aceptado con auto del 14 de febrero de 2019.

Que pese a los argumentos rendidos por la funcionaria judicial, advirtió esta Sala que no se había proferido la decisión de fondo que resolvía el incidente de desacato, por cuanto con auto del 25 de abril de 2019 se prescindió del periodo probatorio sin allegar la decisión de fondo.

Que proferida la apertura de la vigilancia, rendido el informe la funcionaria refiere nuevamente las actuaciones surtidas con el incidente de desacato, explica que con auto del 31 de Mayo de los corrientes el Despacho ordenó sancionar al presidente de la E.P.S. MEDIMAS señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) SMLMV y se encuentra pendiente por surtir la etapa de consulta ante el superior jerárquico una vez quede ejecutoriada la providencia.

Sostiene la funcionaria que no ha incurrido en mora y expone el sustento jurisprudencial que soporta su argumento, agrega que se reintegró al Juzgado el 15 de Diciembre, encontrando un gran volumen de trabajo, de procesos pendientes por fallar y una ostensible mora en la fijación de fechas de audiencia, y en la actualidad la agenda se encuentra copada en procura de normalizar el funcionamiento del Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Pinedo Vergara profirió

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Audio*

*de*

pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del provido del 31 de mayo de 2019 el Despacho resolvió sancionar al presidente de la E.P.S. MEDIMAS señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) SMLMV, entre otras disposiciones.

En este orden de ideas, como quiera que la funcionaria normalizó la situación dentro del término para rendir descargos, esta Sala decidirá no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, frente al trámite del incidente de desacato es menesteroso recordar que la Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aun está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

Por ello, de la valoración de los argumentos y pruebas allegadas se colige que si bien la funcionaria judicial no falló en el término de los 10 días hábiles luego de la apertura del incidente, ello no fue producto de aptitud negligente o descuidada de la titular del Despacho, sino de una posición garantista en la que se procuró previo a la adopción de la decisión contar con todo el acervo correspondiente para decidir respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

En el presente caso, se observa que desde la apertura del incidente hasta su resolución transcurrieron más de 10 días hábiles, y si bien la funcionaria argumenta la congestión de su despacho, no se puede perder de vista que se trata de una acción constitucional, y no se advierte justificación conforme a los parámetros señalados por la Corte Constitucional que le impedirían a la funcionaria adoptar la decisión frente al incidente de desacato.

URJIO

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), puesto que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

  
CREV/ELM